

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 564

Villavicencio, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

SALA DE DECISIÓN No. 2

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA RUÍZ QUIROGA
DEMANDADO: LA CASA DE LA CULTURA DEL META "JORGE
ELIECER GAITÁN"
EXPEDIENTE: 50001-33-33-009-2017-00099-01
ASUNTO: ACEPTA IMPEDIMENTO

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

Corresponde a esta Corporación el estudio del impedimento manifestado por el Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO para conocer en segunda instancia la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de María Eugenia Ruíz Quiroga contra la Casa de la Cultura del Meta "Jorge Eliecer Gaitán".

I. ANTECEDENTES

María Eugenia Ruíz Quiroga impetro demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Casa de la Cultura del Meta "Jorge Eliecer Gaitán", pretendiendo:

"PRIMERO: Se declare la nulidad del acto administrativo Resolución 123 del 14 de octubre de 2016 expedida por el Director de la Casa de la Cultura Jorge Eliecer Gaitán del Meta por medio de la cual se declara una insubsistencia, en donde señaló:

"ARTÍCULO PRIMERO: Declarar insubsistente a partir de la fecha, el nombramiento realizado, mediante resolución 097 de 2010, a MARIA EUGENIA RUIZ QUIROGA, quien se identifica con cedula de ciudadanía N° 51.719.652 de Bogota, en el cargo de TESORERA, PAGADORA, NIVEL PROFESIONAL, CÓDIGO 550 GRADO 07, adscrito a la planta de personal de la Casa de la Cultura Jorge Eliecer Gaitán."

(...)"

Este Medio de control que fue conocido en primera instancia por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, quien mediante audiencia inicial celebrada el 13 de julio de 2018 resolvió negar las pretensiones de la demanda (f. 152

al 158, C1). Decisión que fue objeto de recurso de apelación por la parte actora, siendo enviado a esta Corporación para lo de su cargo (f.167, C1).

Por reparto de segunda instancia le correspondió a esta Corporación, asignándose como Magistrado Ponente al doctor CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO, según acta de reparto visible a folio 2 del cuaderno de 2ª instancia.

El Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO en memorial calendado el 02 de octubre de 2018, manifestó estar inmerso en la causal de impedimento prevista en el numeral 4 del artículo 150 del C.G.P., argumentando tener vínculo en primer grado de consanguinidad con el abogado EDGAR ARDILA BARBOSA, quien fue presidente de la Junta Directiva de la Casa de la Cultura del Meta “Jorge Eliecer Gaitán” y actualmente es apoderado de la parte actora (f. 4, C2).

II. CONSIDERACIONES

Con fundamento en el numeral 3º del artículo 131 del C.P.A.C.A., esta Sala es competente para resolver de plano la causal de impedimento en la que se considera incurso el Magistrado **CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**.

Los impedimentos como las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial¹, esto, con el fin de otorgar a los usuarios de la administración de justicia la seguridad de que las decisiones proferidas por el operador judicial serán emitidas dentro de los principios orientadores mencionados.

El Magistrado Carlos Enrique Ardila Obando manifiesta encontrarse impedido para conocer el asunto con base en la causal enunciada en el numeral 4 del artículo 141 del C.G.P. que dispone “*Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.*”, sin embargo, advierte la Sala que la causal que se configura es la enunciada en el numeral 3, artículo 141 del mismo estatuto procesal, debido a que el argumento principal de la manifestación de impedimento del Magistrado Carlos Enrique Ardila Obando, es ser pariente en primer grado de consanguinidad del apoderado de la parte actora.

El artículo 141 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, establece:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Providencia del 03 de Febrero de 2011, Radicación Número: 25000-23-25-000-2010-00749-01(2350-10) Actor: Luis González León, Demandado: Fiscalía General de la Nación, Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

(...)"

De conformidad con lo anterior, esta Sala en aplicación del principio de Buena Fe y en aras de preservar los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que deben tener las actuaciones judiciales, acepta el impedimento manifestado por el Magistrado Carlos Enrique Ardila Obando, por ser pariente en primer grado de consanguinidad del abogado Edgar Ardila Barbosa quien actualmente actúa como apoderado de la señora María Eugenia Ruíz Quiroga, parte demandante dentro del asunto (f. 57, C1).

En consecuencia, se declarará fundado el impedimento formulado por el Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO por la circunstancia familiar manifestada, razón por la cual, será separado del conocimiento del presente caso y corresponderá el conocimiento del asunto a la suscrita Magistrada ponente, por ser la Magistrada que sigue en turno.

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

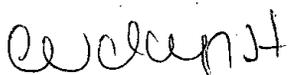
PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento manifestado por el Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia; en consecuencia, sepáresele del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ASUMIR el conocimiento del asunto en el estado en que se encuentra.

TERCERO: Por secretaría, realizar los actos y formularios de compensación correspondientes, los cuales deberán anexarse al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 2 de la fecha, según consta en Acta No. 042.


NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada


TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada